



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

Nº. - **215** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

**Ayacucho, 11 DIC. 2017**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 459791 de fecha 18 de octubre de 2017 en Treinta y Siete (037) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la docente cesante **doña Olinda SOLIER PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02130-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de agosto de 2017, y Opinión Legal N°. 070-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la administrada **Olinda SOLIER PRADO**, dentro del término procesal administrativo y sustentado Artículo 215º numeral 215.1) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02130-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de agosto de 2017. Mediante esta resolución se resuelve: Declarar "improcedente" la petición de la impugnante, respecto a su solicitud de ampliación de pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en calidad de docente cesante. La impugnante cuestiona esta decisión y pide a esta instancia administrativa, que ejerciendo el control de legalidad, revoque la impugnada y disponga a la Oficina correspondiente la ampliación del pago de la BONESP, con efectividad del 01 de mayo de 1996 a la actualidad, para cuyo efecto ofrece los fundamentos que considera pertinente en su recurso administrativo incoado;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa, es susceptible de contradicción en sede administrativa, cuando a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en el Decreto Supremo



Nº. 006-2017-JUS. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo 48º de la Ley Nº. 24029 Ley del profesorado, modificado por la Ley Nº. 25212, concordante con el artículo 210º de su Reglamento, aprobado por D. S. Nº. 019-90-ED, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, Evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total". Desde la dación del D. S. Nº. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre la Remuneración Total Permanente el 30%, para el caso del docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8º inc. a) y Art. 10º de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48º de la Ley Nº. 24029 y su modificatoria Ley Nº. 25212 de la Ley del profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho 21 de mayo de 1990 al 30 de abril de 1996, día anterior a su cese según R.D.R. Nº. 0377 de fecha 21 de mayo de 1996, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama la impugnante solo le corresponde hasta la fecha de cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha; sin embargo, estando a que la recurrente continúa percibiendo la acotada bonificación, pues en aplicación del Principio de "Intangibilidad de Remuneraciones", debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº. 644-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, Interpuesto por la recurrente **doña Olinda SOLIER PRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº. 02130-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de agosto de 2017, consecuentemente, **firme y subsistente la recurrida** en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. Carlos Luis Poma VACA  
GERENTE REGIONAL

